

Boletín Oficial



de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8146

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 7 y 8 de Marzo)

Núm. 607

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 8 del actual en el vapor Rey Jaime I procedente de Barcelona.

Harina	30.000 Kgs.
Azúcar	10.115 "
Patatas	10.000 "
Sardinias	8.000 "
Acete	360 "
Café	910 "
Terneras	61 cabs.

Llegadas el día 9 del mismo en el vapor Mallorca procedente de Valencia.

Trigo	90.591 Kgs.
Harina	196.200 "
Azúcar	25.500 "
Arroz	16.000 "
Vino común	2.900 "
Café	260 "
Acete de oliva	42 "

Palma 11 de Marzo de 1919.
El Gobernador Presidente,
Manuel Ruiz Valarino

Núm. 608

Junta Provincial de Subsistencias

Circular

Para poder cumplimentar un acuerdo de esta Junta tomado en sesión del día cinco de los corrientes los Señores Alcaldes de esta provincia, se servirán manifestar las cantidades de alubias que necesitan, a precio de tasa, para las atenciones del vecindario, hasta la próxima cosecha.

Palma 10 de Marzo de 1919.
El Gobernador Presidente,
Manuel Ruiz Valarino

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El incentivo al contrabando de exportación es tan grande en estos momentos, por los elevados precios que

en las naciones vecinas alcanzan los artículos de primera necesidad, que en reprimirlo han puesto los Gobiernos toda su energía y tiene que emplear en lo sucesivo cuantos medios estén a su alcance, pues lo contrario sería tolerar el que se llegue a la nivelación de aquellos precios por el encarecimiento ya iniciado de las subsistencias en España.

Son estos fenómenos en parte previstos del tránsito del periodo de la guerra al de paz, durante el cual dejan de funcionar las organizaciones más o menos artificiosas, creadas durante aquélla, sin que puedan ser eficazmente sustituidas por otras que no cabe improvisar.

Las noticias que de todas partes llegan al Gobierno confirman la importancia de ese tráfico clandestino de exportación de sustancias alimenticias, y a reprimirlo obedecen las medidas respecto a vigilancia, acordonamiento, formalidades, etc., que el Gobierno acaba de adoptar.

Pero esas medidas serán ineficaces si una represión enérgica no infunde la saludable creencia de que no van a quedar impones los que de ese modo atentan por un lucro reprochable contra sagrados intereses de la Nación.

La ley de 3 de Septiembre de 1904 establece penas relativamente severas para los autores del delito de contrabando; pero esas penas siempre pecuniarias sólo se convierten en personales en el caso de existir los delitos conexos a que se refiere el artículo 9.º de la misma.

La total y absoluta ineficacia de las penas pecuniarias es evidente en el presente caso, porque el beneficio de la exportación clandestina es hoy tan grande que compensa holgadamente de cualquier riesgo de aprensión.

Por otra parte, es evidente que los que en esta circunstancia privan a España de lo que es absolutamente preciso para su subsistencia, cometen un delito bastante más grave que el que sólo atenta a los intereses fiscales del Tesoro, y cae a juicio del Gobierno, de lleno en el número 3.º del referido artículo 9.º de la ya citada ley de 3 de Septiembre de 1904.

A que esa pena personal sea un hecho en todos los casos y a que se aplique eficazmente en procedimiento rápido van encaminadas las prescripciones del Real decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid 5 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Gomez Acebo

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que, con infracción de las disposiciones vigentes trataren de exportar al extranjero sustancias

alimenticias serán considerados como reos del delito de contrabando, definido en el artículo 3.º, número 9 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y comprendidos además en el conexo del número 3.º artículo 9.º de la referida ley quedando por tanto incurso en la pena de seis meses a tres años de prisión correccional.

Artículo 2.º Las causas se sustanciarán ante los Juzgados competentes con procedimiento sumarísimo limitado a la declaración del acusado y de los aprehensores y a la práctica de aquellas diligencias de prueba que el Juez reputare absolutamente imprescindible procurando que de todas suertes el sumario quede elevado a la Audiencia en el plazo de quince días, y justificando caso contrario, ante el Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Fiscal del Tribunal Supremo, las causas que lo hayan impedido.

Artículo 3.º En este procedimiento sumarísimo no se admitirá la libertad provisional bajo fianza del procesado a menos que su sustanciación se hubiese demorado más de un mes y la Audiencia así lo acordase.

Artículo 4.º Las Audiencias establecerán, desde luego un turno de preferencia para la vista y fallo de esta clase de causas.

Artículo 5.º Los Abogados del Estado cuidarán de que se cumplan las disposiciones de este Real decreto, personándose desde su comienzo en estas causas y dándose semanalmente cuenta a la Dirección General de lo Contencioso de todo lo que en cada una de ellas se actúe.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diecinueve

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo

(Gaceta 7 de Marzo)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Todas las disposiciones que se han dictado para abastecer y regular el mercado nacional de artículos de primera necesidad serían de escaso o nulo resultado práctico si por este Ministerio no se dictasen normas de severa aplicación que inviten y, si es preciso, obliguen a todos los ciudadanos a cumplir idénticamente sus deberes en las actuales circunstancias.

La política intervencionista que en el régimen de abastos ha sido impuesta por la necesidad de atender con los recursos nacionales a las demandas del consumo, para ser útil y beneficiosamente aplicada, exige que al servicio de ella se pongan, con idéntica solicitud, todas las personas y entidades a las cuales con sus reglas alcanza. Serian imposibles una buena orientación y una adecuada distribución de los artículos de primera necesidad, e irrisoria su tasa, si por medios fraudulentos se equi-

vocasen los cálculos en que la Administración tiene que fundarse para un acertado régimen de abastos y si por determinadas resistencias punibles se sustrajeran al consumo nacional, en cada momento, aquellos productos que al mismo deben ir para que todas las demandas queden atendidas en la mayor medida de lo posible.

En circunstancias como las que se derivan de la situación mundial, y por virtud de las cuales se ha contraído a límites angustiosos el comercio de importación de sustancias alimenticias, y cuando el fenómeno universal de la alteración de los precios tiene en España una inevitable repercusión, no puede el Ministerio de Abastecimientos consentir que haya quienes, o poco diligentes en cumplir lo ordenado, o movidos por la codicia, o guiados por fines ilícitos, compiñen la situación interna del país y hagan sentir con sus actos el peso de una grave crisis, principalmente sobre las clases sociales, que por ser económicamente las más débiles, son las que necesitan una más constante protección y una más decidida asistencia del Estado, que en orden a estos propósitos debe adoptar, para servirlos, todas las medidas de rigor que sean menester sin vacilaciones en la forma de señalarlas o en la manera de imponerlas.

A corregir, dentro de lo posible, todas las dificultades inherentes al problema de los abastos se ha encaminado la gestión de los Ministros que han estado al frente de este Departamento; pero sus acertadas disposiciones, que abarcaban el conjunto de los problemas planteados por la crisis de las subsistencias, se han visto repetidamente malogradas por una resistencia a su cumplimiento que no es posible tolerar si se quiere que aquellos acuerdos tengan en la realidad una plena y provechosa aplicación.

El abastecimiento de los mercados nacionales en artículos de primera necesidad se vería falseado desde el instante en que las reglas dictadas por este Ministerio para conocer, ordenar y distribuir dichos artículos no se cumplen.

Este falseamiento puede derivarse, tanto de la ocultación de productos, como de la resistencia a su venta o de la alteración en calidad o peso en relación con los precios de tasa. Hay, pues, que corregirlo severamente, y a ello, de una manera principal, se encaminan los preceptos de este Real decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad. Al aplicarlo, se conseguirá, seguramente, que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas no constituyan lamentablemente el obstáculo constante que haga fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos, que tiene, por lo patriótica, derecho a la general obediencia.

El Ministro que suscribe abriga resueltamente el propósito de hacer de los preceptos de este Real decreto una radical, severa e inflexible aplicación. Con

ello se conseguirá completar la efectividad de las medidas hasta hoy adoptadas, y cuantas veces fuere preciso recurrir a las prescripciones del articulo de este Real decreto hallarán todos con el convencimiento de que existe una inflexible decisión ministerial, un motivo de ejemplaridad; el correctivo de las infracciones servirá los altos intereses de la comunidad nacional.

Madrid 7 de Marzo de 1919.

SEÑOR.

A. L. R. P. de V. M.
Leonardo Rodrigues.

REAL DECRETO N.º 7

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Abastecimientos,

Vengo en decretar lo siguiente:

De la tenencia clandestina de artículos de primera necesidad y su represión.

Artículo 1.º A los efectos del párrafo primero del artículo 5.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en la de 11 de Noviembre de 1916, se declara expresamente prohibida la tenencia clandestina de las siguientes especies:

Sustancias alimenticias.—Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz, judías, lentejas, habas, garbanzos y abena, y las harinas de estas especies; aceite de oliva, patatas, huevos y azúcar.

Combustibles.—El carbón de todas clases.

Pienso.—Los granos y semillas destinados a la alimentación del ganado distintos a los anteriormente expresados.

Abonos químicos.—Nitrato de sosa, sulfato amónico, superfosfato de cal, cloruro y sulfato de potasa, azufre y en general todos los abonos químicos.

El Ministro de Abastecimientos podrá modificar de Real orden la relación de los artículos reseñados con aquellos otros que las necesidades del consumo público exijan.

Artículo 2.º Se entenderá clandestina la tenencia o posesión de los artículos expresados siempre que no estuviese declarada su existencia con arreglo a las prevenciones de este Real decreto.

Para este efecto, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid* para la capital, y los *BOLETINES OFICIALES* para las provincias respectivas los poseedores por cualquier título, de artículos de la clase de los expresados deberán hacer declaración de sus existencias. Asimismo deberán declarar las que adquirieran con posterioridad, dentro del plazo de 5 días, a contar desde la fecha de entrada de las sustancias en los depósitos, graneros o almacenes, ó de las salidas de los mismos. Se exceptúan las diferencias por aumentos o bajas debidas exclusivamente a creces o mermas naturales de las especies.

Artículo 3.º Las declaraciones se harán siempre por los que tengan en su poder las especies, mediante relación por triplicado que habrá de presentarse a la Autoridad local del término en que estén depositadas, o, si así convinieren más a los interesados que no residan en la capital de aquél, al Comandante del Ruesto de la Guardia civil más próximo, quien devolverá uno de los ejemplares al interesado, haciendo constar por escrito el recibo y remitirá los otros dos al Alcalde del término. Los propietarios de las especies podrán hacer además, por sí mismos, la declaración aunque no las tuviesen en su poder, y son subsidiariamente responsables por la falta o inexactitud de declaración en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios o tenedores materiales de ellas.

Las declaraciones comprenderán los extremos siguientes:

1.º Nombre, apellido y domicilio del declarante en cuyo poder se hallen las especies, expresado el concepto en que las tiene.

2.º Nombre, apellido y domicilio del

dueño o propietario de aquellas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º Calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas; y

4.º Cantidad que el declarante o el dueño de las especies necesite reservarse para su consumo personal y el de su familia y para el servicio de sus explotaciones agrícolas o industriales, expresando cuáles sean éstas.

En caso de salidas de artículos, la declaración comprenderá además el nombre, apellido y domicilio del adquirente, fecha de la enajenación o traslado y lugar a donde se traslade.

Artículo 4.º Los fabricantes, incluso los propios cosecheros que transforman diariamente las especies objeto de este decreto, y los almacenistas, llevarán la cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos o almacenes, revisables por la Autoridad local o por un Delegado de la Junta de Subsistencias y remitirán quincenalmente a ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo 3.º respecto a las actuales existencias. Los comerciantes al detalle presentarán mensualmente sus declaraciones de altas y bajas.

Artículo 5.º Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente al Ministerio de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta o baja que recibieren y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las sustancias a que se refiere este decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas a las necesidades del consumo provincial.

Artículo 6.º Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

1.º Prisión correccional de seis meses a tres años.

2.º Multa.

Las accesorias son:

1.º El comiso.

2.º La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

3.º El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto o la prisión correccional a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto o prisión no podrá exceder de un año. La pena de multa nunca tendrá el carácter de aflictiva, cualquiera que sea su cuantía.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local, y los Inspectores delegados quedan investidos de las facultades a que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos ilícitos.

De las ventas por infracción de tasas y de las negativas a las ventas para el consumo público.

Artículo 8.º La tasa o señalamiento oficial de precio máximo de los artículos y la fijación de precios de venta, hecha y publicada oficialmente por las Juntas provinciales de subsistencias, constituyen mandato de Autoridad competente, y por tanto se entregará al Juzgado correspondiente, a los efectos del artículo 265 del Código penal a toda persona que, poseyendo existencias de artículos cuyo precio de venta esté señalado, trate de exigir al comprador uno superior.

Por igual razón, y como presunto autor del delito de maquinación artificiosa para alterar el precio natural de las cosas, previsto en los artículos 557 y 558 del Código Penal serán entregados a los Tribunales los que se nieguen a vender las existencias declaradas que poseen.

Si se tratase de existencias clandestinas, los hechos expresados en los dos párrafos anteriores se entenderán conexos del de contrabando.

III

De la defraudación en las ventas para eludir la tasa

Artículo 9.º El vendedor que pretendiese eludir los efectos de la tasa y fijación de precio, entregando al comprador artículos que no correspondan en peso, unidad o clase a los que se hayan fijado para determinar su precio, será entregado a los Tribunales como presunto autor del delito de estafa, definido en el artículo 547 del mismo Código.

En ninguno de los casos en que se hubiere cometido algún hecho, al que según los preceptos de este decreto proceda castigar con pena corporal se podrá otorgar la libertad bajo fianza a los procesados.

No se cursaran solicitudes de indulto cuando se refieran a penas impuestas en aplicación de los preceptos de este Real decreto.

IV

Del comiso por tenencia clandestina

Artículo 10. Las Autoridades que se mencionan en el artículo 7.º podrán incautarse de las especies denunciadas, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías a disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Artículo 11. De los hechos constitutivos de contrabando conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de las respectivas provincias, formando parte de la Junta, como Vocal Administrador del ramo respectivo, a que se refiere el artículo 87 de la ley, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias, designado por ésta con carácter permanente.

Artículo 12. Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, o disponiendo su traslado a otros almacenes o depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlas.

Artículo 13. Los gastos del depósito y conservación de las especies en el lugar de la aprehensión serán de cuenta del declarado responsable como costas del procedimiento administrativo. Los de traslado serán a cargo de las Juntas de Subsistencias y crédito para estos fines señalado.

Artículo 14. La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender a las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies o donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Artículo 15. Si la urgencia del consumo lo exigiese, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego a la enajenación, distribución o aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución en su caso, a las mismas especies aprehendidas. Este precepto es sólo aplicable a las especies o mercancías objeto de la tasa.

Artículo 16. Los ingresos que produzcan la venta de las especies decomisadas se llevarán a figurar en el capítulo adicional de la sección 4.ª del estado letra B, del presupuesto de ingresos, en analogía a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

V

De las incautaciones de carácter local.

Artículo 17. Sentida la necesidad de cierta clase de sustancias alimenticias o de primeras materias, o reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de escasez, el Ayuntamiento afectado

lo pondrá sin demora en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite a los poseedores de la mercancía en el término municipal, con preferencia, y en su defecto, a los de otros mercados, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de artículos alimenticios o de primeras materias que se juzgue oportuno.

Artículo 18. Si no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídos al mercado indebidamente los productos de referencia, u ofrecidos a precios superiores a los determinados por la Junta provincial como reguladores, podrá procederse a la expropiación autorizada por el artículo 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

El procedimiento a seguir en estos casos de incautación se ajustará a lo dispuesto sobre el particular en el capítulo 3.º del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la precitada ley.

VI

Inspectores delegados locales.—Denuncias

Artículo 19. Se crean en cada provincia plazas de Inspectores delegados que tendrán a su cargo el descubrimiento y comprobación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de las disposiciones de Abastos, pudiendo recabar el auxilio de las Autoridades locales, que deberán prestárselo para el mejor desempeño de su cometido y dando cuenta semanalmente a la Junta provincial de subsistencias respectiva del resultado de su actuación. El número de Inspectores delegados afectos a cada provincia será determinado de Real orden por el Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 20. Dichos Inspectores delegados estarán obligados a recibir y tramitar cuantas denuncias se les presenten por el indicado motivo, practicando las comprobaciones de tales denuncias en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de infracciones cometidas dentro de la localidad donde resida el Inspector delegado, y en el de cuarenta y ocho, si aquéllas se hubieran realizado en cualquiera otro de los pueblos que comprende la zona en la que ejerzan sus funciones.

Artículo 21. En las veinticuatro horas siguientes al descubrimiento de las infracciones, o al de la comprobación de las denuncias presentadas al efecto, deberán los Inspectores, por facultad delegada, imponer las multas que a su juicio correspondan, dentro de la escala de 500 a 5.000 pesetas determinada en el artículo adicional de la referida ley de 11 de Noviembre de 1916.

Todas cuantas actas levanten en el ejercicio de sus funciones los referidos Inspectores, tanto si son de resultado afirmativo con negativo, las enviarán en unión de su correspondiente diligencia, y en el plazo de 24 horas, a la Junta provincial su correspondiente, a fin de que los Presidentes de dichas Juntas, aparte de las sanciones que puedan exigir a los interesados en la vía gubernativa, pasen inmediatamente el oportuno tanto de culpa a los tribunales ordinarios en los casos de que trata el presente Real decreto.

Artículo 22. Las multas a que se contrae el artículo anterior, no podrán hacerse efectivas hasta que recaiga acuerdo del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, el cual, en el término de cuarenta y ocho horas, a partir del día en que reciba lo actuado, confirmará ó revocará, según a su juicio proceda, las multas en cuestión.

Los acuerdos de los Gobernadores serán siempre ejecutivos, sin perjuicio de que de los mismos pueden recurrir los inculcados ante este Ministerio en el plazo de quince días, según se determina en la Real orden de 21 de Enero último, siendo requisito indispensable para que se tramite el recurso el que se una al mismo la justificación de haberse ingresado el importe de la multa en la correspondiente sucursal de la Caja

de Depósitos, a disposición del Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 23. El importe de las multas, una vez que sean firmes los acuerdos adoptados, se distribuirá del modo siguiente, cuando tuvieren su origen en una denuncia: el 50 por 100 al denunciador; el 30 por 100 al Inspector delegado, y el 20 por 100 restante se invertirá en la creación, en las oficinas de las respectivas Juntas provinciales, de un fondo para subvenir a cuantos gastos ocasione la organización y ejecución de esta clase de servicios.

Cuando el descubrimiento de la infracción se haya hecho por el Inspector delegado sin preceder denuncia, se distribuirá la multa de este modo: el 60 por 100 al Inspector delegado, y el 40 por 100 a la creación del fondo en las respectivas Juntas provinciales.

Artículo 24. Los nombramientos de Inspectores delegados locales se harán por el Ministerio de Abastecimientos, a propuesta de las Juntas provinciales de Subsistencias, que procurarán que su propuesta recaiga en Jefes y Oficiales del Ejército, o bien en funcionarios o personas de reconocida competencia en la materia cuidando al propio tiempo de proponer la zona en que ha de actuar cada uno de aquéllos, dentro de sus correspondientes jurisdicciones.

Artículo 25. En concepto de indemnización que será compatible con toda clase de haberes que perciban, los Inspectores delegados disfrutará de 300 a 600 pesetas mensuales, según los casos, que determinará el Ministerio de Abastecimientos al acordar los nombramientos.

Artículo 26. El Ministerio de Abastecimientos se reserva la facultad de ordenar cuantas visitas de inspección estime convenientes para el mejor servicio, las cuales se llevarán a cabo en la forma y modo que previene el Real decreto de 29 de Enero último.

Artículo adicional. El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones que juzgue convenientes para la ejecución de este decreto, que, salvo lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo, empezará a regir en Madrid al día siguiente de su publicación en la Gaceta, y en las provincias al día siguiente también de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de las mismas.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que las disposiciones de este decreto adquieran la mayor publicidad, valiéndose de la Prensa periódica y haciendo que se anuncie por medio de bandos o pregones en los pueblos, llamando la atención muy especialmente acerca de la gravedad de las sanciones y responsabilidades que llevan consigo las infracciones de la presente soberana disposición, así como de los derechos que se reconocen a los denunciadores.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones anteriores se opongan a los presentes preceptos.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Abastecimientos,
Leonardo Rodríguez

REAL ORDEN N.º 73

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por la Sociedad Española de Compras y Fletamentos, por el que manifiesta que, a partir del día 5 del corriente, ha quedado modificado el precio de la gasolina y el del petróleo refinado en la siguiente forma: gasolina, puesta en fábrica, sin envase y al por mayor, 130 pesetas el hectolitro; gasolina, puesta en Madrid, 140 pesetas el hectolitro, e iguales precios para el petróleo refinado; y

Considerando que por Real orden de 13 de Diciembre último se estableció como precio máximo de la gasolina, en fábrica, al por mayor y sin envase, el de 156 pesetas el hectolitro, cuya cifra sirvió de base para que por las Juntas provinciales de Subsistencias se establecieran los precios reguladores, por lo cual, dada la baja de 26 pesetas en

hectolitro, según participa la Sociedad Española de Compras y Fletamentos, los citados precios reguladores deben ser rebajados en igual cantidad.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que el precio de la gasolina y petróleo refinado, en fábrica, sin envase, al por mayor, no podrá exceder de 130 pesetas el hectolitro, y que en los depósitos establecidos en Madrid por los refinadores de petróleo dicho precio máximo será el de 140 pesetas el hectolitro.

Segundo. Que por las Juntas provinciales de Subsistencias se proceda, en término de tercero día, a revisar los precios reguladores establecidos para la venta al detall de la gasolina, conforme a las normas previstas en el apartado séptimo de la Real orden de este Ministerio de 13 de Diciembre último, cuyos precios reguladores se harán extensivos al petróleo refinado, remitiendo una certificación del acuerdo a este Ministerio, en la que deberá reflejarse la baja de 26 pesetas en hectolitro sobre los precios anteriormente acordados.

Tercero. Que por los Gobernadores civiles, como Presidente de las Juntas provinciales de Subsistencias, se adopten cuantas medidas sean necesarias para evitar que por los comerciantes que se dediquen a la venta al detall de la gasolina y del petróleo expendan estos productos a mayor precio del regulador fijado por la Junta, comerciantes que quedan obligados a poner en los escaparates y en el interior del comercio, con grandes letreros, los citados precios reguladores debidamente autorizados por las mencionadas Juntas.

Cuarto. Que las infracciones de los precios marcados sean perseguidas conforme a la ley llamada de Subsistencias, y

Quinto. Que las disposiciones a que la presente Real orden se refiere tenga aplicación desde el día 10 del presente mes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1919.

RODRIGUEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 8 de Marzo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 597

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—Habiendo sufrido extravío la factura de turno ordinario n.º 115.398 de alcances de Ultramar señalada con el n.º 145.000 de orden de los expedidos por el Ministerio de la Guerra con fecha 20 de Abril de 1914, y n.º 250 de esta Delegación presentada por D. José Moll y Vidal, importante cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas veinticinco céntimos, se hace público por medio de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiéndose que transcurrido su plazo de su inserción, sin reclamación alguna se anulará el resguardo extraviado y se entregará otro en equivalencia al interesado.

Palma 7 de Marzo de 1919.—El Delegado de Hacienda, Luis Galindo.

Núm. 596

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—No habiendo podido tener efecto durante los días señalados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha 1.º de Febrero último, la cobranza de las Contribuciones correspondientes al actual trimestre del pueblo de Costitx dicha cobranza tendrá lugar en el referido pueblo durante los días 9 y 10 del corriente mes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-

CIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Palma 7 de Marzo de 1919.—P. El Tesorero, José Llompard.

Núm. 595

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE PALMA

Anuncios

El día 18 del actual a las 11, tendrá lugar en los Almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta del siguiente género:

Expediente núm. 1/918 de Ibiza.—1 bidon de hierro peso bruto 395 kilos.

Trescientos litros de alcohol de 85 grados a 1'25 pesetas litro, 375'00 pesetas.

Importa la tasación trescientas setenta y cinco pesetas.

Palma 7 de Marzo de 1919.—El Administrador, E. Alabern.

Núm. 593

El día 18 del actual a las 11, tendrá lugar en los Almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta del siguiente género:

Expediente núm. 2/918 de Ibiza.—1 bidon de hierro peso bruto 395 kilos.

Trescientos cincuenta litros alcohol de 85 grados a 1'25 pesetas litro 437'50 pesetas.

Importa la tasación cuatrocientas treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

Palma 7 de Marzo de 1919.—El Administrador, E. Alabern.

Núm. 594

El día 18 del actual a las 11, tendrá lugar en los Almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta del siguiente género:

Expediente núm. 3/918 de Ibiza.—1 bidon de hierro peso bruto 395 kilos.

Trescientos cincuenta litros de alcohol de 70 grados a 1'00 peseta el litro 350'00 pesetas.

Importa la tasación trescientas cincuenta pesetas.

Nota: En todas las subastas será de cuenta del rematante el pago del impuesto de derechos reales.

Palma 7 de Marzo de 1919.—El Administrador, E. Alabern.

Núm. 1538

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Extracto de los acuerdos tomados por este durante el mes de Abril de 1918.

Sesión ordinaria del día 6.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se aprobaron varias cuentas de gastos de este Municipio.

Se dió lectura a la instancia que, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento, se había formulado para declarar de utilidad pública el camino vecinal que conduce a San Salvador.

Se dió cuenta de la relación de bagajes facilitados al cuerpo de Carabineros durante el primer trimestre del año actual.

Se concedió permiso a Francisco Bonin para abrir una ventana a la fachada de su casa calle de la Sinia.

Se nombró comisionado para la entrega de mozas a don Miguel Obrador Llodrá en institución del Sr. Secretario del Ayuntamiento D. Mateo Rosselló que sufre una penosa enfermedad.

Se acordó continuar el desmonte de la calle de Dameto a fin de obtener piedras para la recomposición de caminos y calles.

Se acordó por unanimidad reproducir la instancia sobre la creación de dos Escuelas Nacionales en los caseríos de Porto Colom y El Carritxó.

Se nombró una comisión para recibir al Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis el día 13 del actual a la entrada de este término municipal.

Presentada por el Ajente Ejecutivo D. Cosme Adrover Bauzá la liquidación de consumos del año 1914 se acordó por unanimidad no admitirla y que se proceda a perseguir por la vía de apremio a los morosos que tiene señalados la Comisión de Hacienda debiendo de hacer

efectivos dicho Ajente las sumas de referencia el día 15 de Junio próximo.

Se acordó desinfectar todas las cloacas públicas a fin de evitar focos de infección.—Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria de día 13.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se aprobaron varias cuentas de gastos de este municipio.

Vista la instancia de Julián Ramón Barceló, se acordó que la sepultura que posee en el cementerio rural de esta ciudad, sea registrada por indivizo con su hermana Isabel.

Se concedió permiso a José Sans Nadal para colocar una mesa para vender carnes en la plaza de Abastos.

Se autorizó a D. Antonio Fuster Miró Farmacéutico para despachar recetas a pobres conforme con lo prevenido por el artículo 93 de la vigente Instrucción de Sanidad.

Se acordó se proceda a la formación de una nueva lista de pobres para la asistencia medica gratuita conforme esta prevenida.

Se enteró el Ayuntamiento de las denuncias hechas por la Guardia Rural durante la presente semana.

Se acordó adquirir dos parcelas de terreno para ensanche del campo de experimentación de la Estación Enológica de esta ciudad.

Se acordó que las sesiones se celebren en adelante como primeras los jueves a las 7 horas y las segundas los sábados a las 21 y media horas.

Por último se acordó abonar 50 pesetas al maestro de la Escuela Nacional de niños D. Andrés Elera para reformas del local que está instalada la Escuela que regenta. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 20.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se aprobaron varias cuentas de gastos de este Municipio.

Se acordó publicar un bando recordando que está prohibido verificar obras en cualquier fachada que de a la vía pública sin previa autorización del Ayuntamiento.

Se acordó que día 9 del próximo mes de Mayo en la Casa Consistorial y desde las 10 a las 11 horas se verifique la subasta del derribo de las dos casas que han de servir para vía pública enlazando las calles Nueva y Campet.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el próximo pasado mes de Marzo.

Se aprobó la distribución de fondos hecha para el presente mes.

Se enteró el Ayuntamiento de las denuncias hechas por la Guardia Rural durante la presente semana.

Visto el atentísimo oficio del Ilmo. Señor Gobernador Civil de la provincia que expresa haber publicado en «B. O.» el consiguiente anuncio sobre utilización pública del camino de Son Salvador acordó el Ayuntamiento quedar enterado y celebrar la sesión extraordinaria prevenida y ordenada para este caso el día 28 del actual a las 11 horas.

Se acordó pedir sean Consignadas en presupuesto 30.000 pesetas para la Estación Enológica de esta ciudad y al efecto se dió lectura a una instancia suscrita por el Sr. Alcalde y por unanimidad fué aprobada.

Se condonaron los derechos de enterramiento de un niño por tratarse de una familia y necesitada.

Se acordó por mayoría que el camino que enlaza el ensanche de la Torre con la carretera de Porto Colom debe ser mercado en el plano con una anchura de siete metros. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 27.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se aprobaron varias cuentas de gastos de este Municipio.

Se concedió permiso a D.ª Margarita Obrador Vidal para construir una acera a su casa calle del Mar conforme tiene solicitado.

Igualmente se concedió permiso a don Cristóbal Juliá Mesquida para construir una acera a su casa calle Mayor.

Se autorizó a Antonio Capó Bauzá

para reformar un portal a la fachada de su calle Morey n.º 4.

Se acordó abrir la cobranza del 2.º trimestre de los repartos sustitutivos de consumos desde el día 2 del próximo mes de Mayo hasta día 21 inclusive y que también esté abierta nuevamente los días 30 y 31 del mismo mes.

Tratóse del cobre del impuesto sobre bebidas espirituosas correspondiente al año 1917, y se acordó se proceda a su cobranza en los días 2 al 21 del próximo mes de Mayo.

Se acordó confeccionar bajo las mismas bases del año anterior el consiguiente reparto del impuesto sobre bebidas espirituosas para el presente año. Se dió lectura a dos oficios del Sr. Ingeniero director de la Estación Enológica de esta ciudad, el Ayuntamiento acordó quedar enterados.

Se leyó una circular publicada en el B. O. de la provincia que trata de subsistencias y se acordó darle el más exacto cumplimiento.

Visto el croquis del nuevo trazado del camino Els Molins que ha remitido el Sr. Arquitecto provincial, se acordó quedara sobre la mesa por ocho días.

Se acordó que la Comisión de Obras informe referente al kiosco que se desea colocar en la Plaza de la Constitución.

Se acordó que la liquidación de la cobranza voluntaria del primer trimestre de los repartos sustitutivos de consumos pase a informe de la Comisión de Hacienda.

Se acordó por unanimidad pagar de los fondos municipales el contrato del alumbrado eléctrico que tienen las Hermanas de la Caridad por tratarse de una institución benéfica que tantos beneficios proporciona a todo el vecindario.

Por último se dió cuenta de que en una finca del distrito de Binifardes habían talado olivos y sobre el campo, estaban abandonados sus troncos y ramages y daba motivo a desarrollarse la plaga denominada la Palomilla que suele causar graves perjuicios. El Sr. Alcalde manifestó dictaría las medidas necesarias para que fuera retiradas o quemadas a la mayor brevedad los referidos troncos y ramages. Y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 23.—El Sr. Presidente ordenó que por el infrascripto Secretario se diera lectura al edicto del Ilmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia inserta en el B. O. n.º 8006 de día 18 del actual abriendo la información pública reglamentaria a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la citada ley como también al oficio del señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia que trata de los mismos extremos.

Terminada dicha lectura continuó el acto por espacio de una hora sin que se presentara reclamación verbal ni por escrito: En su vista el Sr. Presidente dió por terminado el acto levantando la sesión; de todo lo cual certifica.

Felanitx 4 Mayo de 1918.—El Alcalde, Valls de Padrinas.—P. A. del A.—Mateo Rosselló.

Listas definitivas de Concejales y Contribuyentes con derecho a la elección de Compromisarios para Senadores.

Núm. 565

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Señores del Ayuntamiento

Sres. D. Jaime Calafat Jaume, Miguel Morro Sastre, Bernardo Mesquida Nadal, Bernardo Amengual Pons, Amador Calafat Mesquida, Pedro José Bover Crespi, Antonio Vich Ordinas, Lorenzo Rosselló Santandreu, Rafael Salas Cañellas y Rafael Serra Roig.

Mayores Contribuyentes

Sres. D. Andrés Bestard Cañellas, Sebastián Crespi Vallés, Jorge Cañellas Crespi, Jorge Cañellas Canut, Bartolomé Simonet Oliver, Nicolás Mercadal Suau, Gabriel Santandreu Ca-

ñellas, Jesús Solís Exnans, Gabriel Mesquida Nadal, Mateo Calafat Cañellas, Francisco Jaume Ferrer, Rafael Matas Cañellas, Pedro Antonio Sans Pizá, José Vich Creus, Jaime Calafat Jaume, Guillermo Calafat Llull, Antonio Far Ferrer, Pedro Juan Mercadal Suau, Pedro Bestard Cañellas, José Mesquida Nadal, José Sbert Bauzá, Antonio Bauzá Mesquida, Juan Oliver Torrens, Jenaro Ferrer Serrano, José Verd Sastre, Bartolomé Oovas Ruzafa, Rafael Far Cañellas, Pedro Antonio Roca Dols, Lorenzo Calafat Serra, Rafael Mercadal Más, Tomás Parafé Riutord, Salvador Fuster Torres, Cristóbal Bibiloni Dols, Pedro Dols Sbert, Miguel Vich Creus, Matias Moragues Masot, Bernardo Sans Horrach, Anselmo Homar Amengual, Juan Rosselló Pizá y José Cañellas Amengual.

Sta. Maria 4 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Jaime Calafat.—P. A. del A.—El Secretario, Monserrate Bestard.

Núm. 580

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUENT

Señores del Ayuntamiento

Sres. D. Miguel Amengual Homar, Antonio Crespi Homar, Onofre Marqués Bauzá, Jaime Martorell Vidal, Benito Morey Colomar, Damian Palmer Pujol, Antonio José Palmer Bauzá, Onofre Martorell Bonet y Bernardo Vich Marqués.

Mayores Contribuyentes

Sres. D. José Betti Pinasco, Antonio Martorell Morey, Manuel Feito Rossell, Felipe Villalonga Dezcallar, Vicente Colomar Martorell, Miguel Bonet Bauzá, Jaime Adrover Manresa, Gabriel Morey Bauzá, Batolomé Marqués Bauzá, Miguel Vila Ripoll, Gabriel Palmer Martorell, Antonio Betti Vila, Vicente Palmer Martorell, Jorge Martorell Vidal, Jaime Frau Fabregas, Antonio Ferrá Llinas, Pedro Jaume Ribas, Francisco Llinás Martorell, Jaime Balaguer Oliver, Antonio Balaguer Riutord, Juan Poch Mulet, Sebastian Carbonell Martorell, Juan Vefly Bonet, Antonio Morrell Bauzá, Francisco Rosselló Terrasa, Bartolomé Ferrá Pujol, Vicente Ginart Martorell, Juan Bonet Balaguer, Guillermo Bauzá Nadal, Pablo Ramón Suau, Juan Martorell Salvá, Francisco Bórdoy Font, Lorenzo Barceló Ferrá, Matias Bauzá Ripoll, José Bauzá Palmer y Miguel Morey Palmer.

Puigpuent a 6 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Miguel Amengual.—Raimundo Vicens, Secretario.

Núm. 601

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Señores del Ayuntamiento

Sres. D. Francisco Crespi Niell, Jaime Vanrell Munar, Sebastián Ferrer Riutord, Juan Antonio Caldentey, Terrasa, Gabriel Llull Alonso, Francisco Niell Perelló, Bartolomé Gomila Picornell, Raimundo Más Ferragut, Antonio Munar Coll, Gaspar Coll Real, Miguel Niell Real y Bernardo Garcia Bauzá.

Mayores Contribuyentes

Sres. D. Andrés Real Font, Juan Font Vidal, José Ramis Costa, Pedro Real Costa, Miguel Juan Ginard, Guillermo Costa Vanrell, Cristóbal Garcias Riutord, Antonio Ferrer de la Cuesta, Antonio Riera Ramis, José Tugores Palou, Juan Ferragut Ribas, Francisco Garcias Oliver, José Real Font, José Fuster Forteza, Andrés Amengual Roig, José de Barcia Calero, O. Teodoro Servera Real, Bartolomé Jaume Alomar, Felipe Ferrer de la Cuesta, Pedro Real Font, Gabriel Font Puiggrós, Lorenzo Oliver Niell, Antonio Salvá Compañy, Guillermo Salvá Compañy, Antonio Soler Canudas, Guillermo Crespi Gayá, Gabriel Amengual Roig, Jaime Ferrer Jaume, Pedro Juan Mestre Burguera, Antonio Ripoll Rullán, Bartolomé Real Barceló, Antonio

Varell Capó, Narciso Vilaire Garcia, Simón Gual Borrás, Antonio Martorell Alonso, Jaime Ramis Esteve, Bartolomé Duran Bórdoy, Bartolomé Amengual Munar, Antonio Ferrer Jaume, Bartolomé Munar Puiggrós, Baltasar Martorell Jaume, Pedro Juan Jaume Ramis, Miguel Fiol Gual, Gabriel Niell Mestre, Miguel Munar Camps, Jaime Niell Mestre, Juan Verd Fontirroig, Bartolomé Gomila Fontirroig, Martín Rumbau Lazcano, Mateo Mestre Jaume, Antonio Miralles Capó y Bartolomé Font Vidal.

Sineu a 16 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Francisco Crespi.—El Secretario, Juan Ferragut.

Núm. 591

Don Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

En los autos ejecución de sentencia dictada en el juicio declarativo de menor cuantía, que se sigue ante este Juzgado y Secretario de D. Juan Bestard, por el procurador D. Bernardo Gomila a nombre de D. Francisco Pizá y Barceló, contra D. Francisco, D. Miguel, D. Sebastián, D.ª Catalina y D.ª Francisca Monserrat y Más, se ha acordado sacar a pública subasta por término de veinte días la parte indivisa perteneciente a D. Sebastián Monserrat y Más, de un solar o porción de terreno en la que hoy existe una casa, sita en el caserío de Son Alegre de este término, lindante la íntegra finca, por Norte con la calle del Pedregal, por Este o izquierda con finca de Isabel Martorell, por Sur o fondo con el mar, mediante vía pública y por la derecha u Oeste con finca de María Ana Más. Inscrita al folio 43 tomo 242 del Ayuntamiento de Palma, sección del término, finca número 1364 duplicado; justipreciada dicha parte indivisa en la cantidad doscientas pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día ocho de Abril próximo y hora de las once ante el presente Juzgado y baja las siguientes condiciones.

1.ª Que todo licitador, a inscripción del ejecutante, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad por lo menos al diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª No constan en autos los títulos de propiedad debiendo la parte ejecutante cumplirlos en su día.

3.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demás inherentes al traspaso y los judiciales, Abogado, y Procurador que cause el comprador si compareciere en los autos.

4.ª En las hipotecas y demás gravámenes anteriores ó preferentes al crédito del ejecutante, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Palma tres Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Ignacio de Lecea.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 581

D. Miguel Marcó Mas, Oficial de Secretaría Judicial, auxiliar del Secretario Judicial y de Gobierno D. Antonio Obrador y Ramon del Juzgado de primera Instancia del partido de Manacor.

Certifico: que ante este Juzgado y Secretaría única penden autos demanda de pobreza instados por el procurador D. Francisco Oliver a nombres de María Oliver Ferrer contra Apolonia, Pedro, Bartolomé y Juan Garcias Oliver vecinos de Santañy en las cuales ha recaído una sentencia que fué publicada el mis-

mo día y cuyo encabozamiento y parte dispositiva son a la letra como sigue:— Sentencia:—En la ciudad de Manacor a diez y ocho de Febrero de mil novecientos diez y nueve, el Señor D. José Aragonés y Champin Juez de primera instancia de la misma y su Partido. Habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza de María Oliver Ferrer de sesenta y cuatro años de edad, viuda, vecina de Santañy, representada por el procurador D. Francisco Oliver y dirigida por el Letrado D. José Oliver, con citación de Apolonia Garcia Oliver, Pedro Garcias Oliver, Bartolomé Garcias Oliver y Juan Garcias Oliver, de la misma vecindad, que no han comparecido y del Señor Liquidador del Impuesto de derechos reales de este Partido en su cualidad de Abogado del Estado y:—Fallo:—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a la demandante María Oliver Ferrer y por lo tanto con derecho a usar de los beneficios que a tales concede la ley, en el expediente de información ad-perpetuam para enagenación de bienes que se dejaron en usufructo que pretende entablar contra sus hijos Apolonia, Pedro, Bartolomé y Juan Garcias Oliver, Sin hacer espresa condena de costas. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados Apolonia, Pedro, Bartolomé y Juan Garcias Oliver se publicará en su encabozamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia sino se interesa la personal en término de cinco días la pronuncio, mando y firmo:—José Aragonés.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado libro y firmo el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que sirva de notificación a los demandados Apolonia, Pedro, Bartolomé y Juan Garcias Oliver, visado por el Señor Juez de este Partido en Manacor a cinco Marzo de mil novecientos diez y nueve. Miguel Marcó, oficial.—V.º B.º.—El Juez del Partido, José Aragonés.

Núm. 560

REQUISITORIA

Cerdá Matas Juan (a) Des Camp, de veinte y cinco años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Pollensa, hijo de Juan y de Juana-Ana, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Inca (Balears) para notificarle el auto de procesamiento y recibirle la oportuna indagatoria en causa que se le sigue sobre sustracción de dinero, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley.

Inca 26 de Febrero de 1919.—El Juez, Miguel Pujadas.

Núm. 584

SECCION ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 61 del vigente Estatuto general del Magisterio de primera enseñanza se anuncia a concurso la Escuela nacional de niñas n.º 1 de Artá.

Las instancias acompañadas de sus respectivas hojas de servicios se presentarán en esta Sección dirigidas al señor Jefe de la misma dentro del plazo de 15 días, a contar desde el siguiente al de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 5 de Marzo de 1919.—El Jefe de la Sección, Salvador M.ª Bover.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA